

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de febrero de 1983.-

Visto el presente expediente de Superintendencia S-876/82, caratulado "OTILIO ROQUE ROMANO -Fiscal de la Cámara de Mendoza- s/solicita intervención de la Corte Suprema"; y

Considerando:

1°) Que en estos autos se presenta ante la Corte el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, doctor Otilio Roque Romano, y solicita la intervención por vía de avocación para que los señores Jueces de la Sala "A" de dicho tribunal se circunscriban en sus pronunciamientos a meritar los elementos fácticos y jurídicos que les son sometidos, omitiendo otras consideraciones ajenas a los casos tratados, que lesionan su investidura y perturban el ejercicio de sus funciones.

2°) Que según reiterada doctrina del Tribunal, la intervención por vía de avocación sólo procede en los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (Fallos: 284:22; 298:589; 300:387, entre otros), supuestos que se estima no se dan en el presente caso.

3°) Que no obstante ello, y aún cuando en autos ha quedado en claro la falta de sentido agravante de las expresiones que motivaron la presentación, cabe destacar

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
que más allá de la intención con que fueron efectuadas existe en las mismas impropiedad de lenguaje que determina la necesidad de adecuarlas a la elevada jerarquía de sus autores y destinatario.

4°) Que, además, de las constancias del expediente se infiere la existencia de un estado // conflictivo entre los señores Magistrados de la Sala "A" y el señor Fiscal de Cámara, que requiere inmediata solución para lograr un mejor servicio de Justicia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador / General,

SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar a la avocación deducida por el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

2°) Recomendar a los señores Jueces de la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de / Mendoza la moderación en el lenguaje y estilo por usar en las resoluciones judiciales, de manera que no resulte afectada la investidura judicial.

3°) Exhortar a los señores Jueces de la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

y al señor Fiscal ante dicho tribunal a evitar situaciones conflictivas innecesarias en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.-

Adolfo R. Gabrielli

ADOLFO R. GABRIELLI

WELARDO F. GARRA

WELARDO F. GARRA

ELIAS P. GUASTAVINI

ELIAS P. GUASTAVINI

Superintendencia

176/82.-

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El Sr. Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza solicita el avocamiento de V.E. a fin de que el Tribunal exhorte a los Sres. Jueces de la Sala "A" de dicha Cámara, para que se circunscriban en sus pronunciamientos a meritar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de las causas, omitiendo consideraciones extrañas a ellas o innecesarias para la decisión del caso concreto.

Obedece su petición al hecho de que, en reiteradas oportunidades, dicha Sala -según entiende el peticionario- ha vertido expresiones que lo agravian en su persona, en su investidura y en el desarrollo de sus funciones.

Expresa que en la causa N°44.950-F-8.723 caratulada "Fiscal c/ Ducmelic Brachman, Alvaro" el fiscal de 1ra. instancia solicitó se impusiera al acusado por tenencia de estupefacientes (art. 6°, ley 20.771) la pena de un año de prisión (mínimo previsto por el tipo penal) y multa de cinco mil pesos (máximo previsto). El juez de igual grado condenó al acusado a la pena de un año de prisión y un mil pesos de multa. Apelada la sentencia por la defensa y el fiscal, el ahora recu//

////

///rente sostuvo la condena de prisión y solicitó se elevara la multa a dos mil pesos, limitando de tal manera, en uso // de sus facultades legales, el recurso deducido por su inferior. La Sala A de la Cámara Federal -continúa el peticionario- al resolver el punto dedica al Fiscal de Cámara un párrafo que / éste considera agravante y que a continuación transcribo: // "El fiscal no puede erigirse en legislador, actualizando o in crementando motu proprio la numeralidad dineraria del mínimo// de multa, hasta el importe que a él personalmente le parezca".

En la causa N°44.986-F-8.743 "Fiscal c/ Mo ya Arriaza, Manuel" -continúa el recurrente-, el juez de pri// mera instancia, en discrepancia con fallos anteriores de la // Cámara, condenó al acusado a un año de prisión y cien pesos de multa, calificando la conducta como infracción al art. 6°de// la ley 20.771. El Fiscal de Cámara compartió dicho criterio, // pero estimó al mismo tiempo que la acción efectuada por el acu// sado, al introducir una sustancia que por su naturaleza podía/ afectar la salud pública, hacía que resultara de aplicación e// art. 188 apartado 1, inc. f) y concordantes de la ley de Adua// nas. Así, limitó el recurso fiscal a la imposición de dos años de prisión e inhabilitación por seis meses para ejercer el co- mercio y por el doble tiempo de la condena para ejercer cargos públicos. El vocal que votó en segundo término agravia, según/

endencia

Procuración General de la Nación

/// el recurrente, a su persona al sostener que su actitud provoca la existencia de sentencias contradictorias y el "actual/escándalo de la población cuyana", y además subvierte el orden jerárquico del Ministerio Público al encomiar la actuación // del fiscal de 1ra. instancia en contraposición a la del Fiscal de Cámara a quien le recuerda que no es el dueño de la acción/penal. Lo que el recurrente considera más agravante es la expresión de que la sentencia y su dictamen "lucen como asociados", pues, agrega, siempre mantiene y ha mantenido una independencia de criterio que ahora se pone en duda.

Lo mismo ocurre en la causa N°45.021-F-// 8,760 "Fiscal c/ Passini, Alicia Zulema", cuyo párrafo considerado agravante transcribo: "Con anterioridad este Tribunal ha tenido ocasión de observar la utilización de manifestaciones / inexactas como fundamento de impugnaciones. En el presente recurso se advierte una interpretación forzada del texto de la / sentencia que se cuestiona, con el resultado de alterarse o variar su verdadero sentido y alcance".

En los autos "Fiscal c/ Isaguirre, Roque/ y Castro, Zulma", causa N°45.427-F-8.930, el Fiscal de Cámara, apelada por la defensa la prisión preventiva en una causa por infracción a la ley 20.771, sostuvo aquélla por el delito del art. 6°, pero solicitó sobreseimiento por el art. 2, inc. d).

////

Para ello argumentó que el hecho que los novios viajaran al exterior con permiso de los padres, y que fue utilizado// por el procurador fiscal a modo de indicio, constituía un// aspecto vinculado a cuestiones morales o religiosas, pero// que jamás podía servir para suponer o sustituir la existencia de tipicidad penal. La Cámara, según el peticionante,/
utiliza términos agraviantes para su persona, ya que le reprocha, dice, oponer la moral pública o la religión frente al derecho al desestimar como elemento probatorio el hecho que los menores se encontraban en peligro moral por mantener relaciones prematrimoniales.

Por último, en la causa N° 45.497-K-// 135 "Krassan, Pedro F. s/sobreseimiento definitivo", la Cámara al confirmar el sobreseimiento provisorio dictado por el juez de 1ra. instancia incorporó argumentos referidos al elemento subjetivo de la figura penal, motivo por el cual// el ahora recurrente, ante la eventualidad de que los argumentos en tal sentido sustentaran un futuro sobreseimiento definitivo, formuló la reserva del caso federal. A raíz de/
ello, por simple decreto, el vocal Dr. Urrutigoity le atribuye haber violado el deber de probidad al litigar, por haber anticipado un futuro resultado adverso, al efectuar la/
mencionada reserva.

dencia

Procuración General de la Nación

///Solicita el recurrente en definitiva que, por// las razones expuestas, se haga lugar a la avocación. Por decreto de fs. 40, esta Corte, por Presidencia, da vista de las actuaciones a los vocales de la referida sala, quienes exponen a fs. 269/276; 277/280 y 281.

El Dr. Roberto Urrutigoity, manifiesta que el / tribunal sólo se limitó a señalar errores pero sin calificar// la persona del funcionario equivocado, ya que la refutación/ de los agravios fiscales no autoriza interpretarlo como un hecho agravante que lesione la investidura de aquél magistrado. Por el contrario tal proceder debería ser interpretado como una garantía de suficiente fundamentación de las resoluciones. Ob//serva, por lo demás, que el Sr. Fiscal de Cámara toma palabras de distintos párrafos de los pronunciamientos y los encolumna/ formando un nuevo conjunto interpretándolos entonces con un sentido diferente al que tenían en su contexto original.

Contesta en particular punto por punto los agravios deducidos por el Fiscal de Cámara y dada la prolijidad y / minuciosidad con que lo hace corresponde remitirse a sus propios términos en homenaje a la brevedad.

Concluye sosteniendo que no aparece como razonable la pretensión del peticionario para que la Sala omita en el futuro y en cada proceso, continuar velando por la vigencia de los

////

///principios procesales de verdad sobre los hechos y de probidad al litigar, ya que la refutación de dichas falencias es un deber legal ineludible que debe continuar cumpliendo la Sala, aunque los yerros ocurran en presentaciones del Sr. Fiscal de Cámara. Solicita, pues, que V.E. rechace la avocación interpuesta.

En similares términos se pronuncian los tres./ Baigorri Echezarreta y Maffezzini quienes, en general, se remiten a sus conclusiones.

No obstante que estas manifestaciones por la // investidura de quienes provienen no pueden ser puestas en duda,/ y por tanto, queda aclarada la falta de sentido agravante en/// los señores jueces integrantes de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza, estimo que, más allá/ de la intención con que fueron efectuadas, existe en las resoluciones cuestionadas un exceso de lenguaje y fundamentación que/ actúa en menoscabo de la delicada función que le toca cumplir al/ magistrado del Ministerio Público de Cámara, la cual debe ser ejecida con la tranquilidad de obtener un tratamiento exclusivamente jurídico a sus planteos por parte del tribunal de la causa. A /// guisa de ejemplo, ello no ocurre si, al interponer aquél correcta mente, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el / planteo de la cuestión federal en un punto aún no definitivo, con

///

endencia

2.

Procuración General de la Nación

///era el sobreseimiento provisional, los jueces proveen que //
"el deber legal de probidad al litigar descalifica tales impu-
taciones anticipadas".

En consecuencia, si bien la avocación sólo
procede en supuestos de estricta excepción, considero que existen
en el caso razones de superintendencia general que tornan conve//
niente que V.E. -conforme ya lo hiciera en la resolución N°//
1116'81- recomiende a los Sres. magistrados de la Sala A de la //
Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza que acen-
túen la moderación del lenguaje por usar en las resoluciones judi-
ciales y guarden el estilo y la circunspección debidos en el tra-
tamiento de los puntos debatidos, de manera que no resulte afecta-
da la investidura judicial.

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1982.-



Mario Justo Lopez

MARIO JUSTO LOPEZ